



Roj: STSJ CLM 703/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:703
Id Cendoj: 02003330012015100152
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Albacete
Sección: 1
Nº de Recurso: 194/2013
Nº de Resolución: 34/2015
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: JOSE BORREGO LOPEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1

ALBACETE

SENTENCIA: 00034/2015

Recurso de Apelación nº 194/13

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete

SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO. SECCIÓN 1ª

Il'tmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Mariano Montero Martínez

D. Manuel José Domingo Zaballos

Dª Mª Belén Castelló Checa

D. Antonio Rodríguez González

S E N T E N C I A Nº 34

En Albacete, a dieciséis de Febrero de dos mil quince.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por DON Fidel , representado por el Procurador Don Francisco- Javier Legorburo Martínez-Moratalla, contra la Sentencia nº 50, de fecha 19 de Febrero de 2013, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete , en el procedimiento abreviado 330/12, y como parte apelada, SUBDELEGACIÓN DEL GOBIER **NO** EN ALBACETE, representada por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Il'tmo. Sr. D. José Borrego López, Magistrado Especialista de lo Contencioso-Administrativo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "Que debo desestimar y desestimo el Recurso Contencioso Administrativo nº 330/2012 interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Javier Legorburo Martínez Moratalla, en nombre y representación de D. Fidel , contra la Resolución de fecha 29 de Mayo de 2012, dictada por la Subdelegación del Gobierno en Albacete, por ser el acto recurrido conforme al Ordenamiento Jurídico. La parte actora deberá abonar las costas causadas en el presente procedimiento".

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. No habiéndose solicitado por las partes personadas la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo 12 de Febrero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Debemos proceder a la estimación parcial del presente recurso de apelación por las siguientes razones jurídicas, a saber: a) Teniendo como tiene el recurso de apelación, la función jurisdiccional de mero control o depuración del resultado procesal obtenido en la primera instancia (Sentencias de 23 de Abril de 1977 ; 9 de Febrero de 1989 ; 22 de Noviembre de 1997 ;...), se hace concluyente que el escrito del recurso de apelación de la parte recurrente, cumple esta función esencial, cual es desvirtuar la fundamentación de la decisión judicial impugnada. b) Como premisa esencial a tener en cuenta para ello, es la propia evolución de la doctrina de nuestro Tribunal Supremo en sentencia de 31 de Enero de 2006 , 10 de Febrero de 2006 , 25 de enero de 2007 , 22 de Febrero de 2007 ; 29 de Septiembre de 2007 ; que sigue como criterio que la simple estancia ilegal en España, no es causa para sancionar con **expulsión**; siendo en todo caso las circunstancias del caso las que delimitaran si debe prevalecer la sanción más grave y secundaria (**expulsión**) o la sanción principal, la de **multa**. En el presente caso, aunque sea cierto que se constata en la resolución administrativa definitiva, según se deduce del expediente administrativo, que el extranjero se encontraba ilegalmente en nuestro país; se han realizado trámites de regularización; se encuentra documentado; lo cierto es que ello conforma el supuesto de estancia ilegal; sin que conste que la misma realizará actividad ilegal alguna; y sin que en el presente caso ni siquiera concurre la nota agravatoria al respecto, como la pendencia de proceso penal en curso (Sentencias del T.S. de 27 de octubre de 2004 y 13 de Diciembre de 2006). Es más, consta en el expediente, que con relación al expedientado no figuran antecedentes desfavorables. Por ello entendemos, desde las circunstancias del caso y su alcance legal, que debemos confirmar la legalidad de la resolución judicial impugnada (sanción), si bien ha de ser revocada en cuanto que queda cuestionada e impugnada la cantidad impuesta, según doctrina de la Sala que sigue a nuestro Tribunal Supremo, al señalar en Sentencia de fecha 9 de marzo de 2009 (Rec. Núm. 44/08 , sentencia número 117, Sección Primera) "Sin embargo, debemos estimar el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, toda vez que en ningún caso queda racionalizada por el Juzgador "a quo" en su fundamento de derecho cuarto, porque pasa de la sanción de **expulsión** a la de **multa** en su criterio mínimo de 301 #; criterio que por otra parte ha modulado la Sala de forma permanente según la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, que ha venido imponiendo la **multa** de 1.500 #., en estos casos (Sentencias de 23 de Junio de 2008, recurso de apelación nºs 321/06 y 5/07 ; 09 de Junio de 2008; recurso de apelación 316/06); y más tomando en consideración su estancia ilegal, su falta de regularización; lo que implica un plus culpabilístico que perfectamente se acomoda a la proporcionalidad de la sanción que aquí se impone, en coherencia como los fines que la Ley de Extranjería pretende defender con tales conductas". Desde estas premisas, es concluyente que debemos proceder a la estimación parcial del recurso, revocando la Sentencia de instancia; pues el actor esta identificado; lleva tiempo en nuestro país; tiene un marco de arraigo, y si bien ya ha sido sancionado con **multa** y orden de **expulsión**, la misma no ha sido materializada; lo que permite sustituir la sanción por **multa**, con imposición de 1500 #. **multa**. Sin costas (art. 139.2 de la Ley Reguladora).

FALLAMOS:

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso de apelación formulado por DON Fidel , contra la Sentencia Nº 50, de fecha 19 de Febrero de 2013, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 330/12, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Albacete , debiendo revocarla en cuanto a la sanción impuesta; que debe de pasar a 1.500 #. Sin costas.

Contra la presente resolución no cabe Recurso Ordinario alguno.

Así por esta nuestra sentencia de la que se llevará certificación literal a los autos originales, la pronunciamos, mandamos y firmamos.